



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013)

Auto Interlocutorio No. 150

Referencia	Nulidad y Restablecimiento – Lesividad-
Demandante	Gabriel Ángel Espinal Álvarez
Demandado	Cajanal en Liquidación
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2013 00170 00
Asunto	Niega medida cautelar

### ANTECEDENTES

Cajanal en Liquidación, obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución No. 46601 de 11 de septiembre de 2008, mediante la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, el 30 de mayo de 2008, en donde se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor Gabriel Ángel Espinal Álvarez, con la inclusión del 100% de la bonificación por servicios. La demanda fue admitida y se encuentra surtiendo el término de que trata el artículo 199 del CPACA, observándose que el actor, presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acto demandado, por lo que previo el traslado de que trata el artículo 233 inciso 2 ibídem, término durante el cual la parte demandante se pronunció, por ello previo a emitir decisión se harán las siguientes consideraciones:

### SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El actor solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 46601 de 11 de septiembre de 2008, expedida por Cajanal, ya que según su criterio:

*"La decisión que por fuerza adoptó mi representada, desconoce abiertamente el precedente jurisprudencial ampliamente desarrollado por el H. Consejo de Estado, en*

Referencia: Nulidad y Restablecimiento – Lesividad-  
Demandante: Cajanal en Liquidación  
Demandado: Gabriel Ángel Espinal Álvarez  
Radicado: 05001 33 33 025 2013 00170 00

*tanto se ha sostenido en forma reiterada que la bonificación por servicios prestados se debe computar en forma proporcional para el cálculo de las pensiones, pues se trata de una prestación que se va causando mes a mes durante el año laborado.*

Igualmente sostiene el actor:

*"Conforme con lo expresado en las providencias antes citadas, es claro que para la liquidación de pensiones debe computarse la bonificación por servicios prestados de manera proporcional, pues tratándose de una prestación que se causa por año cumplido, su inclusión debe hacerse en una doceava parte.*

*En contravía del antecedente jurisprudencial antes relatado, procedió el juez de tutela, al ordenar la reliquidación de la pensión del señor GABRIEL ANGEL ESPINAL ALVAREZ, con el 100% de la bonificación por servicios prestados.*

*Tal decisión no puede mantenerse incólume, como quiera que además de contradecir el precedente jurisprudencial del propio H. Consejo de Estado, implica la destinación de recursos públicos para financiar la liquidación de una pensión en términos no acordes a derecho."*

### **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

El demandante por intermedio de su apoderado judicial y durante el término otorgado, se manifestó oportunamente sobre la suspensión provisional del acto acusado; básicamente sus argumentos se desarrollan en torno a que la petición adolece de los requisitos exigidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y se enuncian de la siguiente forma:

- "1. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*
- 2. Cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
- 3. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

Referencia: Nulidad y Restablecimiento – Lesividad-  
Demandante: Cajanal en Liquidación  
Demandado: Gabriel Ángel Espinal Álvarez  
Radicado: 05001 33 33 025 2013 00170 00

*4. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*5. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*6. Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.*

Respecto a estas causales, la parte indica que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo adolece de cada una de ellas, además que el acto fue expedido conforme a la Ley y en cumplimiento de lo proferido por un Juez de tutela, y que las medidas cautelares son excepcionales y restrictivas que en el presente evento restringirían el derecho que legalmente goza el demandado en la actualidad.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo, procede por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con su solicitud.

### **1. De los cargos.**

Ahora se precisa señalar que la norma acusada es la Resolución No. 46601 del 11 de septiembre de 2008, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, en el que se ordenó reliquidar la pensión de vejez del señor Gabriel Ángel Espinal Álvarez, computando el 100% de la bonificación por servicios.

Como argumento básico de la medida cautelar solicitada, esto es la suspensión provisional del acto administrativo demandado, expone que es contrario al

Referencia: Nulidad y Restablecimiento – Lesividad-  
Demandante: Cajanal en Liquidación  
Demandado: Gabriel Ángel Espinal Álvarez  
Radicado: 05001 33 33 025 2013 00170 00

ordenamiento jurídico la orden emitida por el juez de tutela, respecto del computo del 100% de la bonificación por servicios en la liquidación de la pensión de vejez del demandado, lo anterior, por cuanto según el demandante existe amplia jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que se indica que el computo de dicha bonificación por servicios, debe hacerse en una doceava parte, por cuanto si bien dicho factor es anual, el derecho se va adquiriendo y consolidando mes a mes.

## **2. De la negación de la medida cautelar.**

De una vez el Juzgado dirá que la solicitud de suspensión provisional de la resolución No. 46601 del 11 de septiembre de 2008, emitida por Cajanal será denegada, toda vez que aunque la parte demandante argumenta su falta de fundamento legal y agravio al interés general, no se observa de la simple confrontación de dicho acto con el ordenamiento jurídico, su falta de legalidad, como lo afirma la parte demandante.

Así mismo, este Despacho no puede olvidar que la procedencia de la medida de suspensión provisional, tiene su racionalidad en la certeza del derecho que reclama la persona que la solicita; acorde a ello al Juez que le corresponda su conocimiento, no le debe quedar ningún asomo de duda respecto la ilegalidad del acto, o lo que es lo mismo la certeza de su contrariedad con el ordenamiento jurídico.

Es por ello que respecto la procedencia de la medida de suspensión provisional, en decantada jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha dicho que:

*“(...) la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo está condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa al mismo sea evidente, ostensible, notoria, palmaria, a simple vista o prima facie, conclusión a la que se debe llegar, según ha expresado la Sala, mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas, en un proceso comparativo que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, sin que ello excluya las razones de argumentación jurídica por parte del juez para decretarla, porque, en el caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las*

*consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia.<sup>1</sup>*

Como corolario de lo dicho, en el presente caso, el Juzgado encuentra que la parte actora realmente no cita unas normas legales presuntamente infringidas, lesivas para el ordenamiento jurídico y que respalden la solicitud de suspensión provisional del acto que depreca, por el contrario como fundamento de su medida cita variada jurisprudencia del Consejo de Estado, de la que según su interpretación queda sentado la ilegalidad del acto y su contrariedad evidente con el ordenamiento jurídico.

Pues bien, tal como se dijo en precedencia es el fundamento con el cual se pretende la solicitud de suspensión provisional, el que permite al Juzgado inferir que dicha argumentación hace parte de la razón jurídica de la demanda, por lo tanto es materia de la decisión de fondo que emitirá este Juzgado en la etapa procesal pertinente; con lo anterior se indica que no se dan los supuestos fácticos ni jurídicos para la procedencia de la medida, toda vez que tal como lo indica el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011:

*"Art. 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."*

Lo anterior es indicativo de la finalidad con la que se decreta una medida cautelar, la cual se circunscribe al objeto del proceso y a la efectividad de la sentencia, además de la evidente contrariedad con el principio de legalidad que rige el ordenamiento jurídico, presupuestos que en el caso concreto no se cumplen.

Es decir no se logra de una simple confrontación entre la Resolución No. 46601 del 11 de septiembre de 2008 y las normas que se dice fueron vulneradas, fundamento jurídico que en el presente caso no se encuentra sustentado, observando el Despacho que se circunscribe a la cita de alguna jurisprudencia del Consejo de Estado y en ese orden de ideas no hay lugar a la suspensión del acto administrativo

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rcd. No. 68001 2331 000 2009 00293 01; M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA

Referencia: Nulidad y Restablecimiento – Lesividad-  
Demandante: Cajanal en Liquidación  
Demandado: Gabriel Ángel Espinal Álvarez  
Radicado: 05001 33 33 025 2013 00170 00

demandado, esto es la Resolución No. 46601 del 11 de septiembre de 2008, por lo que se niega la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**R E S U E L V E**

**DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la disposición acusada.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de junio de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario